



Resolución 148/2019, de 11 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0216/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Punto de Información y Atención al Ciudadano de Ponferrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

Cuentas Anuales: Cursos 2015-2016

2016-2017

2017-2018

De las AMPAS «XXX» 24A0572 (CRA Quilós)

«XXX» 24A3502 (CRA Quilós)

«XXX» 24A5233 (CRA Quilós)

«XXX» 24A5214 (CRA Quilós)

Sin incluir datos personales”.

Segundo.- Con fecha 2 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro del Comisionado de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada XXX frente a la denegación presunta, entonces, de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con posterioridad, se recibió la contestación de la Consejería de Educación a nuestra solicitud, a través de un informe en el que, entre otros extremos, se señalaba lo siguiente:

“Con fecha 28 de agosto de 2018, tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Castilla y León, solicitud formulada por XXX en la que solicita conocer las cuentas anuales de los cursos 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, de las AMPAS «XXX», «XXX», «XXX» y «XXX», del C.R.A de Quilos, sin incluir datos personales.

Mediante la Orden de 24 de septiembre de 2018, del Consejero de Educación, se resuelve inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información formulada por XXX por estar dirigida a un órgano en cuyo poder no obra la información requerida en aplicación del artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que las AMPAS no pertenecen al sector público autonómico. Se adjunta copia de la resolución.

Dicha resolución ha sido debidamente notificada a la interesada, por correo certificado, a la dirección que figura en su solicitud, y recibida por ella en fecha 2 de octubre de 2018”.

A este informe se adjuntó una copia de la Orden de 24 de septiembre de 2018 de la Consejería de Educación, por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXX. Como se indica en el informe transcrito, en la parte dispositiva de esta Orden se procedió a inadmitir a trámite la solicitud presentada *“puesto que está dirigida a un órgano en cuyo poder no obra la información requerida en aplicación de artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que las AMPAS no pertenecen al Sector Público Autonómico”*. En el fundamento de derecho cuarto de la Orden se expresó lo siguiente:

“En relación con la información solicitada, se indica que la solicitud de información se refiere a las AMPAS, las cuales son asociaciones constituidas por los padres o tutores de los alumnos que cursen estudios en un centro docente, con personalidad jurídica privada, por tanto no les es de aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que no forman parte del ámbito subjetivo de aplicación conforme a su artículo 2”.



Cuarto.- Con posterioridad a la adopción de la Orden citada en el expositivo anterior, la autora de la reclamación se dirigió a esta Comisión de Transparencia por correo electrónico para comunicarnos que había recibido la respuesta de la Administración autonómica a su solicitud de información.

A la vista de la Orden adoptada por la Consejería de Educación, con fecha 23 de octubre de 2018 nos dirigimos a la interesada manifestándole que, tal y como se había señalado en el pie de recurso de aquella Orden, disponía de un plazo de un mes para interponer su reclamación frente a esta, añadiendo que en el caso de que no lo hiciera así se entendería que desiste de la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la



Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimada para ello puesto que su autora fue la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Consejería de Educación.

Cuarto.- La reclamación fue formulada inicialmente frente a la desestimación presunta de la solicitud referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, con posterioridad a su presentación, tuvo lugar su inadmisión a trámite expresa mediante la Orden de 24 de septiembre de 2018.

Frente a esta Orden, no se interpuso una reclamación en forma, por lo que procedería, en principio, tener por desistida a la interesada de su impugnación, en el sentido dispuesto en el artículo 93 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto.- Ahora bien, puesto que la reclamante trasladó a esta Comisión la Resolución expresa de su solicitud y no manifestó su conformidad con la misma, consideramos conveniente realizar las siguientes apreciaciones acerca de la decisión material adoptada por la Consejería de Educación en este supuesto y resolver en consecuencia.

El objeto de la solicitud de información presentada eran las cuentas anuales de cuatro asociaciones de madres y padres de alumnos. Este tipo de asociaciones son asociaciones privadas que se encuentran reguladas en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (precepto redactado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) y en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan



las asociaciones de padres de alumnos, en lo referente a sus características específicas, y en la legislación de asociaciones (fundamentalmente, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora de Derecho de Asociación) en los aspectos generales que les sean de aplicación.

Por tanto, como acertadamente se señala en el fundamento de derecho cuarto de la Orden de 24 de septiembre de 2018, estas asociaciones no se encuentran incluidas por el artículo 2 de la LTAIBG dentro del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, la información solicitada en este caso no es “información pública”, concepto definido en el artículo 13 de la LTAIBG en los siguientes términos:

*“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título** y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Esta es la causa real de inadmisión de la solicitud y no la contenida en la parte dispositiva de aquella Orden referida al artículo 18.1 d) de la LTAIBG, precepto aplicable cuando el objeto de la solicitud presentada sí es “información pública” pero esta no obra en poder del órgano al que se dirige la petición, quien debe además en este supuesto indicar en su resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2 de la LTAIBG).

Cuestión distinta es que las AMPAS, como entidades privadas que son, cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública y siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros, se encuentren obligadas a publicar la información recogida en los artículos 6, 7, y 8 de la LTAIBG, entre la que se halla incluida la correspondiente a sus cuentas anuales (artículo 8.1 e).

En definitiva, puesto que la información que se solicitaba en este caso no era información pública en el sentido señalado en la LTAIBG, no procedía que la Consejería llevase a cabo actuación alguna dirigida a indicar la entidad competente para conocer de la solicitud.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Educación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López